

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-141/2026

AI C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:10 horas del día 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **06-seis de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 07 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-141/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ
ESTRADA
DENUNCIADA: MIRIAM MARICELA BARRIENTOS
CAVAZOS
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA
GARZA RAMOS
SECRETARIA: MIRIAM JANETH GONZÁLEZ GARZA

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que determina, por un lado, el **sobreseimiento** respecto a la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda política y/o electoral; y por otro lado la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la denunciada al estimarse que: **a)** no se actualiza la promoción personalizada en virtud de que no se cumple con los elementos de la infracción; **b)** los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción; y **c)** no se advierten elementos que actualicen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ni tampoco un uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Denunciada y/o Barrientos Cavazos:</i>	Miriam Maricela Barrientos Cavazos, Regidora del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.
<i>Denunciante y/o Eddy Martínez:</i>	Eddy Alberto Martínez Estrada.
<i>Dirección jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político- electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

- 1.1. **Denuncia.** El veintidós de julio, el *denunciante* presentó un escrito de queja ante el *Instituto Electoral* en contra de *Barrientos Cavazos*, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- 1.2. **Admisión.** El veintisiete de julio, la *dirección jurídica*, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave POS-141/2026; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- 1.3. **Medida cautelar.** El diecisiete de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el

¹ Las fechas señaladas en la sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

denunciante.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiuno siguiente, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a la *denunciada* por: **a)** la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, **b)** la supuesta promoción personalizada, **c)** el presunto uso indebido de recursos públicos, **d)** la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y, **e)** la posible vulneración al interés superior del menor².

1.5. Calificación de las pruebas. El tres de septiembre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El cuatro de septiembre, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y trámite en el *Tribunal*. El diecisiete siguiente, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral³.

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En su escrito de contestación, *Barrientos Cavazos* realiza diversos pronunciamientos relacionados con la improcedencia de la denuncia, al considerar que ésta es frívola de conformidad con lo previsto en el artículo 363 de la *Ley Electoral*.

A juicio del *Tribunal*, deben **desestimarse** las causales de improcedencia invocadas, toda vez que se considera que no se actualiza la frivolidad, dado que la denuncia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 365 de la *Ley Electoral*, al

² No pasa desapercibido que la *denunciada*, al comparecer al procedimiento, hace valer diversos planteamientos relacionados con supuestos defectos en el emplazamiento. Al respecto, *no le asiste la razón, pues de las constancias se advierte que la dirección jurídica precisó las conductas e infracciones que se le atribuyeron, así como las disposiciones normativas que estimó aplicables, permitiéndole conocer con claridad la materia de la imputación y ejercer adecuadamente su derecho de defensa; de ahí que no se adviertan las irregularidades alegadas.*

³ Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*, los cuales establecen que el *Tribunal* está facultado para resolver en definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores y la jurisprudencia 3/2011, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

advertirse los hechos en que se basa su queja, así como los preceptos presuntamente violados.

Por otro lado, *Barrientos Cavazos* opone diversas excepciones y defensas, las cuales a juicio del *Tribunal*, deben **desestimarse**, en la medida en que éstas versan sobre aspectos que necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto y no en este apartado y etapa procesal preliminar,⁴ a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-⁵ lo cual es indebido en términos de lo previsto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*. De ahí que, los argumentos expuestos deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

En consecuencia, al no actualizarse alguna otra causa de frivolidad, improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo de este asunto.

4. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

En el caso, la *denunciada* objeta el contenido y valor probatorio de los elementos de prueba aportados por el *denunciante*, toda vez que éstos no acreditan por sí solos la actualización de las conductas infractoras.

Al respecto, debe **desestimarse** el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya, referir cuáles son los hechos o infracción a los que se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, la *denunciada* se limitó a objetar de manera genérica los medios de convicción, por lo que su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

5. CONTROVERSIA

5.1. Denuncia.

En su escrito de queja, *Eddy Martínez* alega medularmente, que *Barrientos Cavazos*, difundió en su cuenta personal de la red social de Facebook, una publicación compuesta de diversas fotografías, en las que aparece teniendo una cercanía con la ciudadanía, incluso con menores de edad; conductas que a consideración del *denunciante*, violentan la normativa electoral, pues pretende posicionarse anticipadamente al siguiente proceso electoral 2026-2027, utilizando su investidura de servidora pública y vulnerando el interés superior del menor.

5.2. Defensa.

Por su parte, la *denunciada*, al dar contestación al emplazamiento formulado por la *dirección jurídica*, señala que no se actualizan las infracciones que se le atribuyen, al no acreditarse los supuestos normativos de las mismas.

⁴ Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que dice: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

⁵ Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

5.3. Controversia por resolver.

El *problema jurídico* por resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentran acreditadas o no la existencia de las conductas denunciadas.

6. VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS.

La valoración probatoria se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral* en donde se identifica la naturaleza y alcance probatorio de los diferentes tipos de prueba. Asimismo, podrán ser considerados los criterios jurisprudenciales pertinentes y aplicables en la materia.

En el caso en estudio, el *denunciante* aportó como medios de prueba, una imagen y un enlace electrónico, el cual fue certificado por la *dirección jurídica* mediante diligencia de inspección del veintitrés de julio, constatando la existencia del material denunciado, tal como se muestra a continuación:

Contenido	Publicación denunciada
Publicación realizada el dos de julio desde la cuenta de Facebook de <i>Barrientos Cavazos</i> . Contenido: "Graduación en Escuela Primaria David Colunga (emoji) (emoji)".	

Por otro lado, obra en autos copia certificada de la contestación al requerimiento formulado por la *dirección jurídica* dentro del POS-105/2026, remitido por parte del Director de Asuntos Jurídicos de Guadalupe, Nuevo León, a través del cual informa diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados en el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* tiene por acreditados los siguientes hechos:

- a) La existencia de la publicación realizada por *Barrientos Cavazos* el dos de julio, a través de su cuenta de Facebook⁶; y,
- b) La calidad de la *denunciada*, como regidora del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Por lo tanto, una vez que el *Tribunal* ha analizado los planteamientos del *denunciante*, los argumentos de defensa de la *denunciada* y las pruebas que obran en el expediente, se procede al estudio de fondo de la controversia.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Los *Lineamientos* no son aplicables a la publicación denunciada.

⁶ En autos obra copia certificada del escrito presentado por *Barrientos Cavazos* dentro del POS-127/2026, mediante el cual, precisó sus cuentas personales de redes sociales. No pasa desapercibido, que la *denunciada* al dar contestación al emplazamiento, objeta el alcance y valor probatorio de la copia certificada del escrito en cuestión, al alegar que ese escrito se rindió en cumplimiento a un requerimiento formulado en un procedimiento diverso, por lo que, a su consideración no se puede tomar en cuenta para acreditar la titularidad de la cuenta y la autoría de la publicación. Sin embargo, tal circunstancia no impide que dicha prueba documental sea valorada en el presente procedimiento, pues se trata de una manifestación realizada por la propia *denunciada* respecto de un hecho propio.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, pues no resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos*, toda vez que la publicación denunciada **no constituye propaganda política y/o electoral**⁷.

De un análisis del contenido de la publicación denunciada se desprende que la *denunciada* acudió a un evento celebrado en una escuela primaria y de las fotografías que la integran se le advierte dando entrega de algún tipo de reconocimientos académicos. Si bien, en las fotografías que conforman la publicación, se advierte la presencia de infantes; lo cierto es que la publicación no contiene elementos de propaganda política⁸ y/o electoral.⁹

Se dice lo anterior, toda vez que ni en el contenido de la publicación ni de las fotografías que la conforman aparece el logotipo de algún partido político, precandidatura o candidatura, o algún mensaje que se relacione con algún actor político, además de que no se aprecia que la *denunciada* realice expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a" o equivalentes.¹⁰

Además, que de la misma no se aprecia que la *denunciada* se haya identificado como aspirante, precandidata o candidata para contender en algún proceso electoral local, ni que la publicación tenga una intención con fines políticos o electorales.

Al respecto, la *Sala Monterrey*¹¹ ha determinado que en asuntos de índole político-electoral (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), en donde aparecen infantes, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político o electoral.

Bajo esta premisa, se concluye que al no resultar propaganda política y/o electoral, el *Tribunal* no cuenta con competencia para decidir sobre una posible violación del interés superior del infante.

En consecuencia, es evidente que existe un impedimento jurídico para que el *Tribunal* determine si mediante los hechos denunciados, en los que se refiere a la indebida aparición de infantes, precisamente, porque tal decisión escapa de la jurisdicción electoral, motivo por el que corresponde **sobreseer** la acción en la porción correspondiente, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 366 fracción IV de la *Ley Electoral*, al tratarse de un acto sobre el cual la autoridad electoral resulta incompetente para conocer.

7.2. La publicación denunciada no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se acredita el elemento subjetivo de dichas conductas.

⁷ En el artículo 4 de *Constitución Federal*, se encuentra reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; en el artículo 77 de la *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes*, se establece la forma en que se puede transgredir el derecho a la intimidad de los menores. Por su parte, en los *Lineamientos* se prevén una serie de requisitos exigidos para las publicaciones de menores pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

⁸ Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Véase la jurisprudencia 32/2010 de la *Sala Superior*.

⁹ Definida por la *Sala Superior* como aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

¹¹ Al resolver el Juicio Electoral SM-JE-59/2022.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, como enseguida se razona:

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, establece que los **actos anticipados de campaña** son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 3, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*, define a los **actos anticipados de precampaña** como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por otro lado, el artículo 136, párrafo segundo, de la *Ley Electoral* establece que se entiende por **actos de precampaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado en una candidatura a un cargo de elección popular. El párrafo tercero del mismo artículo dispone que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el periodo establecido por dicha legislación.

Por su parte, el artículo 153, de la *Ley Electoral* establece que se entienden como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. Mientras que el artículo 159, primer párrafo, del referido ordenamiento dispone que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas y sus simpatizantes con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, para que se actualicen los actos anticipados de campaña, es criterio de la *Sala Superior* que se acrediten los tres elementos, a saber¹²:

a). **Personal**: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b). **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

¹² Véanse las sentencias dictadas por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-197/2009, SUP-RAP-21/2013 y su acumulado SUP-RAP-22/2013, SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

c). *Temporal*:¹³ que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Respecto a la acreditación del **elemento subjetivo** se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, el *Tribunal* debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Por último, resulta pertinente decir que la *Sala Superior* ha establecido el criterio acerca de que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral¹⁴.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, pues del análisis del contenido de la publicación objeto de denuncia, no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tales manifestaciones no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y, tampoco se posiciona a un partido con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"¹⁵.

De igual forma, no se advierte que las fotografías que componen la publicación denunciada **contengan manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la publicación o petición de apoyo a una plataforma electoral. Tampoco se posiciona a alguien

¹³ De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-191/2010, en el que precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña "acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas".

¹⁴ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

determinado con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura específica para un cargo de elección popular, ni existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.

Además, del examen **contextual e integral** del mensaje, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional¹⁶ de llamamiento expreso a votar**, pues el mensaje “*Graduación en Escuela Primaria David Colunga (emoji) (emoji)*”, no contiene llamados expresos o equivalentes funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de la *denunciada* en la medida que no se advierte referencia alguna que se vincule con algún proceso electoral o con alguna aspiración a ocupar algún puesto de elección popular, como tampoco se advierten manifestaciones relativas a alguna contienda electoral, en apoyo o en contra de algún partido político o candidatura.

Al no desprenderse del contenido de los mensajes un llamado al voto de forma expresa o vía equivalentes funcionales, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía.¹⁷

En consecuencia, al no haberse probado el **elemento subjetivo** de las infracciones en estudio, de forma directa o mediante el uso de equivalentes funcionales, resulta innecesario el estudio de los elementos **personal y temporal**, porque ello resulta impráctico, en la medida en que la jurisprudencia de la *Sala Superior* así como sus precedentes judiciales, exigen la existencia de los tres elementos constitutivos de la infracción para declarar su existencia, **lo que no se acreditó en este caso**.

A mayor abundamiento, debe decirse que la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a *Barrientos Cavazos* se hace más evidente, por el hecho de que la *Sala Superior* estableció una regla clara respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetas activas de actos anticipados de precampaña y campaña, **consistente en que es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura**.¹⁸

En este sentido, la *Sala Superior* sostuvo que la *LGIPE*¹⁹ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de precampaña y campaña los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes), pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado²⁰.

En el asunto que ahora ocupa nuestra atención, tal circunstancia no acontece, porque del análisis del mensaje contenido en el material denunciado, **no se advierte que se haya buscado un beneficio personal de posicionamiento frente a la ciudadanía para obtener una precandidatura o candidatura de forma anticipada**.

Por tanto, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a la *denunciada*.

¹⁶ En términos de la metodología para analizar equivalentes funcionales desarrollada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-803/2021.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

¹⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-292/2022.

¹⁹ Véanse los artículos 443, 445 y 446.

²⁰ En esta misma línea, al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-822/2022 y SUP-JE-1171/2023 se señaló que debe analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

7.3. No se acredita la promoción personalizada en virtud de que el material objeto de denuncia no puede ser considerado como propaganda gubernamental.

Al respecto, el *Tribunal* considera que **no se justifica** el planteamiento del *denunciante*, como enseguida se razona:

El artículo 134, párrafos noveno y décimo de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

A su vez, el artículo 350 de la *Ley Electoral* prevé que se sancionará con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona servidora pública que transgreda lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*.

En tal virtud, la *Sala Superior* estableció el criterio²¹ en el sentido de que, para actualizar la infracción de promoción personalizada, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- c) **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Por otra parte, tal como lo ha establecido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes judiciales,²² para estar en aptitud de estudiar la infracción de promoción personalizada de personas en el ejercicio de un cargo público, es necesario verificar primero si el material denunciado puede calificarse **como propaganda gubernamental**.

Por su parte, la *Sala Superior* ha definido la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan las personas servidoras públicas o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.²³

²¹ Véase la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 16, 2015, páginas 28 y 29.

²² La *Sala Regional Especializada* en múltiples sentencias ha sostenido que "un presupuesto indispensable para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público es que el mensaje difundido pueda calificarse como propaganda gubernamental". Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-98/2023, SRE-PSC-77/2023, SRE-PSC-67/2023, SRE-PSC-27/2023, entre otras.

²³ Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-185/2018.

En este sentido, la *Sala Superior* ha establecido el criterio²⁴ acerca de que la propaganda gubernamental abarca la difusión de información sobre servicios públicos y programas sociales por parte de las entidades públicas encargadas de ofrecerlos.²⁵

Así, la *Sala Superior* ha determinado que para considerar **que se trata de propaganda gubernamental** se requiere lo siguiente:

- a) la emisión de un mensaje por una persona servidora pública;
- b) que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- d) que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En el caso, del análisis a las características y mensaje contenido en la publicación objeto de estudio, el *Tribunal* juzga que, atendiendo a los precedentes judiciales,²⁶ en este caso **no se actualiza el presupuesto necesario para analizar la posible comisión de promoción personalizada, consistente en que el material objeto de estudio sea propaganda gubernamental.**

Se sostiene lo anterior, ya que en el contenido de la publicación no se contiene algún mensaje, expresión, proyección, símbolo o elemento que se vincule con una institución, persona servidora pública o administración de algún tipo. De igual forma, no se señalan planes, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno o relativas a alguna institución pública, ni se alude a alguna plataforma política o proyecto gubernamental que tenga como objeto generar aceptación entre la ciudadanía.

En las anotadas condiciones, el *Tribunal* arriba a la conclusión de que no se configura la conducta atribuida a *Barrientos Cavazos* pues, para que proceda el estudio de la infracción prevista en el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, consistente en **promoción personalizada, es indispensable en primer lugar, que se acredite la existencia de propaganda gubernamental, lo que en el caso concreto no aconteció**, por lo que procede declarar la **inexistencia** de la promoción personalizada que se atribuye a la *denunciada*.

7.4. Es inexistente el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **no se acredita** el planteamiento del *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone.

La *Constitución Federal*, en su artículo 134, párrafo noveno, establece que las personas servidoras públicas **tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La *Ley Electoral*, en su artículo 350, establece que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad**, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos. El servidor público que transgreda la disposición será

²⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018.

²⁵ Véase la sentencia emitida en el SUP-RAP-117/2010 y acumulados.

²⁶ Que exigen que, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, la publicación debe calificarse primero como propaganda gubernamental.

sancionado con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Así, para acreditar la trasgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad, se requiere que el sujeto activo de la conducta -servidor o servidora pública-, utilice recursos públicos que tenga **bajo su responsabilidad** para influir en la equidad e imparcialidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* estima que no se acredita el uso indebido de recursos públicos atribuido a la *denunciada*, toda vez que de las constancias que obran **no se advierte algún elemento de prueba que de manera directa o a través de indicios permita determinar que se destinó algún recurso público material y/o humano para la elaboración y/o difusión de la publicación denunciada, ni tampoco la planeación, organización y/o financiamiento del evento aludido.**

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Director de Asuntos Jurídicos Municipales de Guadalupe, Nuevo León, informó que no forma parte de las actividades de dicha dependencia la creación, edición, realización y/o difusión de la publicación denunciada, ni como tampoco, la planeación, organización y/o financiamiento del evento que en esta se desprende.

Por lo tanto, resultaba necesario que el *denunciante* hubiere aportado las pruebas que acreditaran plenamente los hechos materia de denuncia.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada²⁷.

Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que le corresponde de aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada²⁸.

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos²⁹.

En el caso, se considera que la autoridad sustanciadora sí fue exhaustiva, acorde a sus facultades investigadoras, en razón de que las diligencias materializadas fueron realizadas en base a las actividades y conductas denunciadas, hechos que fueron expresados por el *denunciante*³⁰, aportando diversos elementos probatorios; mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

²⁷ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

²⁸ Jurisprudencia de la *Sala Superior* 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²⁹ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

³⁰ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSECUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN.

Por lo tanto, se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la *denunciada*.

7.5. Es inexistente la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que los hechos objeto de denuncia no contienen algún tipo de posicionamiento político o electoral.

Al respecto, el *Tribunal* considera que no se **justifica** el planteamiento del *denunciante*, como enseguida se razona:

El artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. Dicho artículo impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, a dicha obligación subyace el deber de tutela al **principio de equidad** en la contienda electoral.

En esencia, en la disposición en comento se señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender como exigencia, que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.³¹

Asimismo, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la *LGIPE*, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.³² Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³³

³¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³² Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un **impacto real** o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³³ Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**".

Así, en el marco de estas obligaciones, las personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión, nivel de mando, personal a su cargo y jerarquía.**

En el caso concreto, del análisis de las constancias de autos, el *Tribunal* estima que **no se actualiza la infracción en estudio ya que de los hechos denunciados no se desprende algún elemento que afecte los principios de imparcialidad y neutralidad en perjuicio del equilibrio en la contienda electoral.**

Del análisis de la publicación denunciada se advierte que la *denunciada* acude a un evento celebrado en una escuela primaria, a dar entrega de unos reconocimientos académicos. No obstante, aun cuando dichas acciones evidencian un contexto de cercanía social por parte de la *denunciada*, **ello no permite concluir, por sí mismo, que exista un posicionamiento político o electoral indebido.**

Para arribar a esa conclusión sería necesario advertir, de manera objetiva la existencia de elementos que permitan identificar un propósito político y/o electoral claramente definido, como podrían ser llamados expresos o inequívocos al voto, referencias a una candidatura actual o futura, promoción de una plataforma política, identificación partidista, solicitud de apoyo ciudadano con fines electorales, o cualquier otro elemento que razonablemente permita vincular el mensaje con una pretensión de incidencia en la voluntad electoral de la ciudadanía.

Sin embargo, de la publicación denunciada ni del contenido de las fotografías que la integran es posible desprender alguno de esos elementos, sino que las interacciones de la *denunciada* no aparecen acompañadas de mensajes de naturaleza político-electoral que permitan concluir que existe una intención de obtención del voto o de posicionamiento electoral, es decir, **no se cumple con el supuesto objetivo necesario de la infracción en estudio.**

Para configurar una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, no basta con acreditar momentos de exposición pública, interacción ciudadana o incluso actos de apoyo comunitario, sino que es necesario verificar si la interacción de todos esos elementos genera un mensaje con un sentido **inequívoco, objetivo y naturalmente orientado a obtener una ventaja político-electoral.**

En virtud de lo anterior, y bajo el análisis integral y contextual de los hechos denunciados previamente expuesto, **se concluye que no existe un posicionamiento político o electoral indebido**, pues para ello se requeriría que el mensaje fuera directo o claramente identificable con una oferta política o electoral que tuviera por objeto influir en la voluntad de la ciudadanía. Al ser elementos genéricos y desvinculados de la función política, electoral o gubernamental, y ante **la ausencia de una correspondencia inequívoca, objetiva y natural con fines políticos o electorales**, debe prevalecer la presunción de licitud de las expresiones y manifestaciones objeto de estudio, al no existir elementos objetivos suficientes para atribuirles un contenido político-electoral ilícito³⁴.

³⁴ No pasa desapercibido para el *Tribunal*, que, en el escrito de queja, el *denunciante* hace valer el supuesto uso indebido de recursos públicos en su vertiente de "uso de tiempo", sin que la *dirección jurídica* haya practicado el emplazamiento por la infracción consistente en el uso indebido de tiempo oficial de labores. Sin embargo, a consideración del *Tribunal*, a ningún fin práctico conduciría ordenar la regularización del procedimiento, pues del análisis efectuado en esta sentencia se concluye que los hechos denunciados no implicaron un posicionamiento político-electoral indebido ni tuvieron incidencia en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; de ahí que la reposición del procedimiento constituiría una actuación meramente formal, sin posibilidad de modificar el sentido de la presente determinación.

Esta conclusión encuentra sustento en los principios de presunción de inocencia y el principio dispositivo de la prueba,³⁵ aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los cuales, ante la insuficiencia de elementos objetivos para acreditar de manera plena la conducta infractora, debe resolverse en favor de la persona denunciada³⁶.

En las relatadas condiciones, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Barrientos Cavazos*.

8. RESOLUTIVOS.

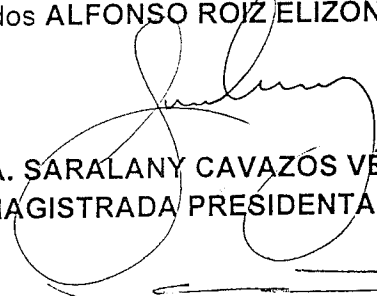
Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

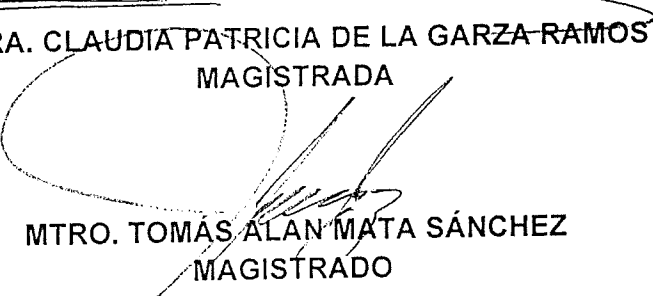
PRIMERO. Se **sobresee** la infracción relativa a la aparición de infantes.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** del resto de las infracciones atribuidas a la *denunciada*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, quien formula **voto adhesivo**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **ALFONSO ROIZ ELIZONDO**, que autoriza y **DA FE**.


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

³⁵ Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³⁶ Véase la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; y la tesis XLIII/2024 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 244 y 245.

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR POS-141/2026

Formulo el presente voto adhesivo porque si bien coincido con la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral relativa a decretar la inexistencia de las faltas en estudio y sobreseer parcialmente el procedimiento respecto a la presunta aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, desde mi punto de vista, la metodología de análisis debió atender el **ejercicio de tipicidad**, conforme a los hechos e infracciones denunciadas dentro del procedimiento sancionador.

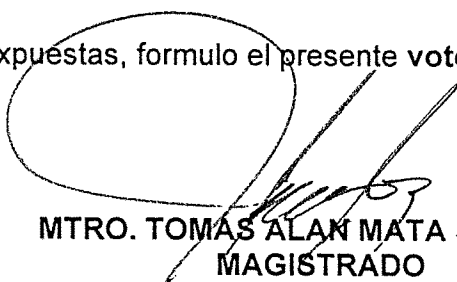
En efecto, el ejercicio de tipicidad, a cargo de las y los operadores jurídicos, consiste en identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las infracciones previstas en la normativa, para una correcta valoración de los hechos e imposición de las sanciones que en derecho correspondan¹.

Lo anterior es así, pues conforme al diseño normativo de la entidad, la denuncia que origina un procedimiento sancionador no fija la litis, sino que la materia del procedimiento se perfila a partir del examen que realiza la autoridad resolutora, bajo la adecuación típica de los hechos denunciados.

En el caso, desde mi óptica, no procedía examinar el material denunciado bajo la infracción prevista en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución General puesto que, como se razonó en la sentencia aprobada, **no reviste la calidad de propaganda gubernamental**.

En ese sentido, reitero que arribo a la misma conclusión, partiendo de una premisa metodológica distinta.

Por las razones expuestas, formulo el presente **voto adhesivo**.



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el seis de octubre de dos mil veintiséis. Conste. 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de ocho fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

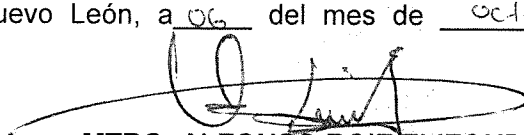
¹ Véase lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente Pos. 10117076 mismo que consta de -002- foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 06 del mes de octubre del año 2026.




MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SIN TEXTO